

“ (...) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que

La Secretaría General de la entidad convocante presentó, el día 11 de octubre de 2017, propuesta conciliatoria al convocado y mediante comunicación del 24 de noviembre de 2017, le puso en conocimiento la liquidación de la propuesta de conciliación, visible a folios 18 a 23 del expediente.

Por su parte, el representante de la entidad accionada dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 17 de septiembre de 2018, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

2. Del acuerdo conciliatorio.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de apoderada judicial, elevó el día 10 de agosto de 2018, petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, convocando al señor JOHN ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ a efectos de relíquidar y pagar a su favor la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluyendo la reserva especial del ahorro como salario base para liquidar dichas partidas.

1. De la Solicitud de Conciliación

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado el 17 de septiembre de 2018, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JOHN ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ ante la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2018 – 00375
Demandante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado : JOHN ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



En consideración a que el convocado se encontraba en servicio activo al momento de hacer la solicitud administrativa y los factores salariales, cuyo reajuste se reclama, ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1 literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

446 de 1998.

1.- Que no haya operado la caducidad del medio de control, según la exigencia prevista en el artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos según las siguientes,

De acuerdo con lo anterior, se colige que los valores respecto a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro para el reconocimiento de la prima de actividad y bonificación por recreación, serán los que se exponen en la liquidación aportada por la Superintendencia de Industria y Comercio a folio 23 del expediente.-

La anterior cantidad se encuentra determinada dentro de la certificación de fecha 12 de junio de 2018 obrante en el expediente, en la cual se indica en el numeral 3.1.4 del acápite denominado DECISION que “en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido” (...).	
Funcionario y/o Exfuncionario	
Público	
JOHN ALEXANDER GARCIA CC	
80.794.603	
FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR	
10/10/2014 AL 10/10/2017 \$2.907.949	

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los — periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; y los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señalan que tienen capacidad para hacer parte del proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

3. Representación de las partes y capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestaciones no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis, gira en torno al reconocimiento y pago de la diferencia en la prima de actividad y la bonificación por recreación, generada al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

“Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

2.- Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente que convoca la conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante y a quien la señora **JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA**, en virtud de la delación efectuada mediante Resolución No. 77514 del 10 de noviembre de 2016, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, en uso de sus facultades (fol. 02), le otorgó poder con amplias facultades al Doctor **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA** (fol. 01), por lo que queda establecida su capacidad jurídica para actuar. Ahora bien, la parte convocada, señor **JOHN ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO** (fol. 25), lo que permite afirmar que está legitimado y debidamente representado.

4. De la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integral del salario.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2156 de 1992, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORAÑONIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes a favor de los empleados pertenecientes a las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORAÑONIMAS", ordenó su liquidación, y en consecuencia, a partir de ese momento el reconocimiento y pago de los beneficios económicos que estaba en cabeza de la extinta entidad, paso a ser asumida por cada una de las Superintendencias, respecto de sus empleados.

Mediante el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la denominada reserva especial del ahorro, en el que señaló:

"Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: CorporaÑonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y CorporaÑonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará CorporaÑonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negritillas del Despacho).

Conforme a lo anterior, queda claro que la reserva especial del ahorro, forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORAÑONIMAS, y por lo tanto, debe computarse como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones.

Ahora bien, respecto a la prima de actividad y bonificación por recreación, en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagraron como beneficios económicos a favor de los afiliados a CORPORAÑONIMAS.

5. Prescripción del Derecho

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que la parte actora elevó petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio, deprecando el reajuste de su prestación, el 10 de octubre de 2017, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, de las causadas anterior al **10 de octubre de 2014**, habida consideración, que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal.

6. Respaldo probatorio del acuerdo

De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que el señor **JOHN ALEXANDER GARCIA RODRÍGUEZ** labora desde el 01 de junio de 2011, en la Superintendencia de Industria y Comercio, ocupando en la actualidad el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-05 de la planta global, tal y como se observa en la certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, obrante a folio 27 del expediente.

El 10 de octubre de 2017, la parte convocada elevó petición ante la entidad convocante, solicitando la reliquidación de las prestaciones que devenga con la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario (fols 15 – 17).

Con la solicitud para la aprobación de la propuesta de conciliación, también se allegó la liquidación (folio 23), en donde se establece la diferencia a favor del convocado generada al incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual tomada para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación.

III. DECISIÓN

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 54 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

8 de Julio

Nº6

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRIMERO: APROBAR, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, el Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 17 de septiembre de 2018, suscrita por la apoderada del señor **JOHN ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ** con facultad expresa para conciliar y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en audiencia presidida por el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.907.949).**

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a costa y a favor de la parte convocada la primera copia auténtica de la presente providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

IV. RESUELVE:

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

INDUSTRIA Y COMERCIO.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la apoderada del señor **JOHN ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ** con facultad expresa para conciliar y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE**

del convocado, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la Superintendencia de Industria y Comercio, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00379
Demandante	:	JENNY ANDREA MARTÍNEZ GARAY
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora JENNY ANDREA MARTÍNEZ GARAY contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 07 de marzo de 2018, radicado No. E-2018-42044 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00),

EXPEDIENTE NO. 2018 - 00379
Demandante: JENNY ANDREA MARTINEZ GARAY

de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).-

8. Advértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 01 y 02 del expediente, téngase al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **JENNY ANDREA MARTINEZ GARAY.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **59** de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
8 octubre a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 - 00490
Demandante : JUAN FERNANDO ESCOBAR CASTAÑO
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por el señor JUAN FERNANDO ESCOBAR CASTAÑO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, se encuentra que la presente demanda carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Se evidencia que no obra en el plenario poder conferido por el accionante a la Doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, siendo este un requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual se menciona en la demanda.

2. La parte demandante debe **allegar** certificado en el cual indique si el accionante, señor **JUAN FERNANDO ESCOBAR CASTAÑO**, se encontraba laborando para la entidad demandada al momento de la presentación de la demanda y/o certificar la fecha del retiro del servicio, con el fin de establecer si existe o no caducidad del medio de control (art. 164 Ley 1437/2011).

3. El demandante solicita en las pretensiones de la demanda, se declare la nulidad de la *Resolución No. 6575 del 10 de agosto de 2016*, sin embargo, revisado el contenido de la misma, se observa que esta no es un acto demandable, por cuanto corresponde a un acto de administrativo de mero trámite, en el que se concede un recurso de apelación. Adicionalmente, se

observa que la Resolución mediante la que la entidad accionada resuelve de fondo la solicitud presentada por el accionante, en el sentido de negar el carácter salarial a la bonificación judicial y que en este orden debió ser demandada en el presente medio de control, corresponde a la **Resolución No. 6043 del 25 de julio de 2016**, por lo que se advierte una incongruencia entre el poder, las pretensiones, los hechos y los anexos presentados; por lo que el actor tendrá que adecuar la demanda en el término que se concede para subsanar, indicando correctamente los actos administrativos que pretende sean declarados nulos y relacionándolos correctamente en los hechos de la demanda.

4. La parte demandante debe aclarar la pretensión tercera de la demanda, en la que hace referencia al agotamiento de los recursos en sede administrativa, dado que, según disponen los artículos 162, numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A., lo que se pretende debe enunciarse con precisión y claridad.

En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

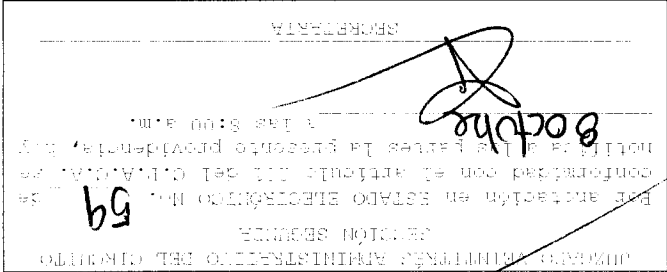
RESUELVE:

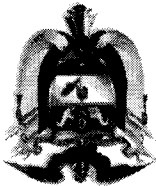
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN FERNANDO ESCOBAR CASTAÑO** contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de DIEZ (10) DÍAS para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
 JUEZ AD – HOC





JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-182
Demandante : ROSAURA RAMOS DE ESPINEL
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **17 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada de la principal de la parte demandada a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFIENTES** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 52.967.961 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 243.827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder visible a folio 46 del expediente.

TERCERO: RECONÓCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada de la sustituta de la parte demandada a la Doctora **CARMEN BÁRBARA LEYA ORDÓÑEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 52.884.829 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 227.697 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder visible a folio 48 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BÓNILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>59</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>6 octubre</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MHCL



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2018-172
 Demandante : CESAR AUGUSTO LOPEZ CAICEDO
 Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **17 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 11:30 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada de la de la parte demandada a la Doctora **KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIÉ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 43.909.503 de Bello y Tarjeta Profesional N° 147.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder visible a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

59

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 8 octubre : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MHCL